



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 5178

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de abril de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, rindió el Informe Técnico OCECA No. 004418, cuyo objeto fue: "Establecer la sanción según grado de afectación paisajística.", acerca de tres (3) elementos publicitarios tipo mural que anuncian: "Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero", los cuales fueron ubicados en el Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; el Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y el Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C., por COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A.

Que en el Informe Técnico mencionado se concluyó lo siguiente:

"1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística.

2. ANTECEDENTES

2.1 Nombre de la empresa: COCA COLA FEMSA PANAMCO COLOMBIA S.A.

2.2 Nit. de la empresa y/o Cédula de ciudadanía : 890.903.858-7

2.3. Texto de Publicidad: "Sabor auténtico Zero Azúcar- Coca Cola Zero".

2.4. Tipo de anuncio: Mural comercial sobre culata.

2.5. Ubicación de elementos: Edificio Premier II, Cra. 7 No. 46-75; Edificio Áticos 47, Cra. 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz, Cra. 7 No. 47-83.

2.6. Fecha operativo de desmonte: Se desmontó de forma voluntaria en algún día del mes de marzo de 2008.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:



- 3.1. Presenta tres (3) murales comerciales sobre culata, cuya área es de 45 m² cada elemento. El texto de publicidad es "Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero".
- 3.2. El establecimiento en cuestión incumple las estipulaciones ambientales, presentes en los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por no tener registro expedido que avale la instalación.
- 3.3.- De la sanción por instalar elementos ilegales.
 - 3.3.1. De acuerdo a lo establecido en Resolución No. 1944 de 2003, y al artículo 32 del Decreto No. 959 de 2000 y conjugando los siguientes factores: tipo de elemento, iluminación, ubicación en altura, ubicación en posición, ubicación en disposición a profundidad, área, distancia a otros, planimetría, uso del terreno, la afectación encontrada sobre una medida de 100 el factor es de 72.24 para cada uno de los murales comerciales.
 - 3.3.2. En principio la situación amerita imponer una multa equivalente de **siete coma treinta y dos (7,32)** salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada elemento de publicidad, pero de acuerdo artículo 14 de la Resolución 1944 de 2003, el tope mínimo en **uno, cinco (1.5)** y el máximo es de **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, en toda la sanción suma **veintiuno coma noventa y seis (21.96)** salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3.4.- Del costo del desmonte efectuado, no se cuantifica debido a que alguien realizó el desmonte de manera voluntaria.
- 3.5.- Como quiera que es necesario persuadir a los propietarios del Edificio Premier II, Cra. 7 No. 46-75; Edificio Aticos de la 47, Cra. 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz, Cra. 7 No. 47-83, para que no permitan su instalación de este tipo de elementos de publicidad exterior visual en sus inmuebles y desmonten las luminarias, so pena de iniciar proceso sancionatorio a estos propietarios.

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- 4.1.- Se sugiere multar la presunto infractor con **veintiuno coma noventa y seis (21.96)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con la parte motiva.
- 4.2.- Se sugiere emitir un requerimiento dirigido a los propietarios de los tres (3) edificios en mención, para que no permitan la instalación de este tipo de elementos ilegales de publicidad exterior visual en sus inmuebles.
Se anexa registro fotográfico. ...".

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 7 8

diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política Nacional, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que como consecuencia de las funciones descritas en los mencionados Artículos de rango Constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5178

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones normativas y, el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., presuntamente ha violado normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, por la instalación de elementos publicitarios en los inmuebles Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C., en especial las citadas a continuación.

Que el numeral 7 del artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, por su parte estatuye:

"ARTÍCULO 87.- Comportamientos en relación con la publicidad exterior visual. *La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual:*

(...)

7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas;..."

Que los artículos 25 del Decreto 959 de 2000, sobre el particular dicen:

"ARTICULO 25. —Murales artísticos. *Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts².*

PARÁGRAFO. —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo."*



Que por su parte el Artículo 30 y 32 del Decreto 959 del 2000, señala:

ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)

ARTICULO 32. — (Modificado por el artículo 10 del Acuerdo 12 de 2000).

Multas. Los infractores de este acuerdo incurrirán en multas de uno y medio (1½) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales según la gravedad de la contravención y el desmonte del respectivo elemento de publicidad si fuese el caso. El infractor tendrá un plazo de diez días para acatar la orden; en caso de desacato por parte del infractor a dicha sanción, la autoridad competente podrá multar nuevamente en las mismas condiciones establecidas en el presente acuerdo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 5178

Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario, poseedor o tenedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita.

PARÁGRAFO. —*Los dineros recaudados por concepto de sanciones serán destinados para programas de mitigación, control de la contaminación visual y reparación de los daños causados por el incumplimiento.*”

Que el artículo 12 del Decreto 506 de 2003, por su parte estatuye:

"ARTÍCULO 12. MURALES ARTÍSTICOS PINTADOS SOBRE TELA:
Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 acerca de la posibilidad de implementar innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual, la pintura de los murales artísticos de que trata el artículo 25 del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá hacer sobre telas que se adosen sobre los muros de las culatas de la edificaciones y muros de cerramiento, siempre y cuando no reproduzca fotografías."

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico OCECA No. 004418 del 2 de abril de 2008, los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo mural, ubicados en los inmuebles Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C, alusivas a publicidad de COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., presuntamente infringen las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento del propietario de la publicidad COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., a las normas que regulan la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, ya que procedieron a la instalación de los murales que anuncian: *"Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero"*, sin registro previo ante esta Secretaría, además presuntamente incurrió en violación a lo dispuesto en el numeral 7 del Artículos 87 del Acuerdo 79 de 2003, Artículos 25, 30 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 12 del Decreto 506 de 2003.



Que, así mismo es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de diligencia en este sentido, del propietario de los elementos de publicidad COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., quien instaló sin previo registro los elementos en los inmuebles antes señalados, que anuncian: "Sabor auténtico Zero azúcar - Coca Cola Zero", los cuales sobrepasan los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual se debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que si bien es cierto, la Constitución Política Nacional reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade también que ésta tiene una función social que a su vez implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 7 8

protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común”.

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior y en ejercicio de la gestión asignada, el cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley y en el ámbito de su competencia, además de hacer efectivos las disposiciones Constitucionales y Legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y, con el alcance que se le ha dado, aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones técnicas y jurídicas; dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., que anuncia: “*Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero*”, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en las siguientes disposiciones normativas: el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, Artículos 25, 30 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 12 del Decreto 506 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos a COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., por la ubicación de murales que anuncian: “*Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero*”, en los inmuebles llamados Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C., por los presuntos hechos arriba mencionados, para la personas jurídica COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A. presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se fundamenta en lo siguiente:



1. Informe Técnico OCECA No. 004418 del 2 de abril de 2008.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que el Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del Artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5 1 7 8

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*.

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. - 5 1 7 8

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia la suscrita funcionaria es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., Nit. 830.091.684-8 por la instalación de elementos publicitarios tipo mural en los inmuebles denominados Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C., que anunciaban: *"Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero"*, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003, los Artículos 25, 30 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 12 del Decreto 506 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos a COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., por la instalación de los elementos de publicidad de que trata el Artículo anterior:

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, que anuncia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

5178

"Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero", sobre culata en los inmuebles ubicados en Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C., sin contar con permiso, violando presuntamente el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

CARGO SEGUNDO:

Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, que anuncia: "Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero", en los inmuebles ubicados en Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C., adosados a culata de edificio, sin observar el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 79 de 2003 y el Parágrafo artículo 25 del Decreto 959 de 2000.

CARGO TERCERO:

Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural, que anuncia: "Sabor auténtico Zero azúcar – Coca Cola Zero", en los inmuebles ubicados en Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C., sin observar el Artículo 25 del Decreto 959 de 2000 y el Artículo 12 del Decreto 506 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a JUAN CARLOS JARAMILLO, representante legal de COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, Carrera 94 No. 42-94, Fontibón de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad, y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. La presunta infractora COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A., cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

- 5178

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número del Auto al que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente del Mural de los inmuebles: Edificio Premier II de la Carrera 7 No. 46-75; Edificio Áticos de la Carrera 7 No. 47-29 y Edificio Nancy Luz de la Carrera 7 No. 47-83 de Bogotá D.C., materia de esta investigación, estará a disposición de la interesada COCA COLA FEMSA COLOMBIA S.A. en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 05 DIC 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCES
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 004418 del 2 de abril de 2008
Folios: TRECE (13)